

ORDENANZA N° 027/2015

COMUNA DE SERODINO, 28 de diciembre de 2015.

VISTO:

La necesidad de adecuar y sistematizar las normas comunales existentes dispuestas por Ordenanzas N° 003/2005 y N° 017/2010, en concordancia con las disposiciones de la Ley Provincial de Fitosanitarios N° 11273, su Decreto Reglamentario y leyes modificatorias, en materia de uso, comercialización, almacenamiento y aplicación de productos fitosanitarios y las actividades relacionadas a ellas, en el ámbito del Distrito Serodino; y

CONSIDERANDO:

Que, la ley Provincial de Fitosanitarios N° 11273, y su Decreto Reglamentario N° 552/97, han fijado sus objetivos en la protección de la salud humana, de los recursos naturales y de la producción agrícola, a través de la correcta y racional utilización de productos fitosanitarios, como así también evitar la contaminación de los alimentos y del medio ambiente, promoviendo su correcto uso mediante la educación e información planificada.

Que, sin perjuicio de las disposiciones de la ley provincial referida, debe atenderse otras normas de orden federal relativas al tema ambiental, entre las que se puede mencionar a la ley N° 25675, denominada Ley General del Ambiente y publicada en el Boletín Oficial, bajo el título “Política Ambiental Nacional”; la Ley N° 25688, referida a la preservación de las aguas y la Ley N° 25831, relativa a educación ambiental entre otras y en las que se encuentran plasmados, en mayor o menor medida, los principios sentados a partir de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, celebrado en Estocolmo (Suecia) en junio de 1972.

Que, desde la óptica del texto del Artículo 41° de la Constitución Nacional y de los Artículos 7° y 19° de la Constitución Provincial, es atribución de la Comisión Comunal, en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunas N° 2439, fijar límites y establecer regulaciones y controles de las actividades que puedan implicar un riesgo para los recursos naturales, bienes y calidad de vida de la población de la localidad.

Que, correlativamente y desde la misma óptica, es atribución del Ejecutivo Comunal, adoptar todas las medidas que concurren a asegurar la salud y bienestar de la población.

Que, en lo referente específicamente a productos fitosanitarios, si bien cada uno de ellos posee un grado de toxicidad propio de su conformación química, reconocido o determinado por organismos nacionales e internacionales, en función de cuya categorización se establecen los sistemas de control y fiscalización para su comercialización, manipuleo y aplicación, su peligrosidad final depende además, de las condiciones de aplicación referidas a tiempo, lugar y modo como al destino de sus envases y residuos y las distancias entre el punto de aplicación y los centros poblados.

Que, en atención a lo expuesto, resulta indispensable unificar los textos de las Ordenanzas inicialmente referidas, previa reformulación y adecuación de algunas de sus disposiciones a normas de rango superior citadas y a los aspectos de la

realidad del Distrito y atendiendo principalmente a la protección de la salud de la población y del medio ambiente.

Que, es necesario considerar, que el área urbana de Serodino, conforma una estructura edilicia y parcelaria que linda con el límite mismo de la zona suburbana o rural.

Que, resulta necesario establecer entre el área urbana y su circundante, una zona de transición establecida como “zona primaria de seguridad” que permanezca libre de productos fitosanitarios y que sea tomada como línea cero para el cómputo de las distancias que la legislación establezca para cada tipo de aplicación.

Que, es preciso establecer los mecanismos para impedir que las edificaciones existentes y las que se construyan en el futuro, excluir aquellas que sean destinadas al acopio y almacenamiento de productos y equipamientos nocivos para la salud de la población.

Que, constituye una preocupación permanente de las autoridades comunales, evitar el ingreso y la circulación de los vehículos aspersores de productos fitosanitarios dentro del ejido urbano.

Que, es atribución de la Comisión Comunal, velar por la salud y bienestar de la comunidad, de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Comunas.

Que, el tema ha sido tratado en reunión de Comisión Comunal;

Por todo ello;

LA COMISION COMUNAL DE SERODINO
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
ORDENANZA N° 027/2015

TITULO I - NORMAS GENERALES

CAPITULO I - ZONA LIBRE DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS

ARTICULO 1º: Queda establecida una “Zona Libre de Productos Fitosanitarios” o “Límite Agronómico” del Distrito Serodino, a los fines de la aplicación de la Ley N° 11273, el obrante en el plano que como “Anexo A”, que forma parte integrante de la presente Ordenanza, tomándose el límite de uso extensivo, el perímetro conformado por una franja de cien (100) metros desde la línea urbana o suburbana de la localidad, hacia la zona rural.- El margen externo de la figura formada por los límites fijados, conforme el “Anexo A”, será considerado como límite urbano, a los fines de la aplicación de la legislación agronómica.- Idéntica “Zona Libre de Productos Fitosanitarios” se establece como perimetral a todo centro de salud, educativo, recreativo o habitacional ubicado dentro del Distrito Rural de Serodino, a contar desde su correspondiente delimitación predial, cuando éstos se encontraren fuera de los límites del ejido urbano de la localidad del Pueblo Serodino.- Toda modificación de los límites del radio urbano o suburbano que se establezca en el futuro, por cualquier fin, lo será sin perjuicio de la “Zona Libre de Productos Fitosanitarios” que se mantendrá constante en una distancia de cien (100) metros.

CAPITULO II - DEL USO DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS

ARTICULO 2º: Queda prohibida, dentro de la “Zona Libre de Productos Fitosanitarios”, establecida en el Artículo 1º de la presente, la utilización y aplicación de cualquier tipo de producto químico destinado a la producción agrícola y/o forestal, por cualquier medio que fuere, excepto los productos debidamente autorizados para la practica de la agricultura orgánica, la que en su caso deberá contar con la autorización de la Secretaria de Salud y Medio Ambiente de la Provincia o la dependencia o repartición que en el futuro la reemplace.

ARTICULO 3º: Queda prohibida la aplicación, tanto aérea como terrestre, de los productos de clase toxicológica I y II en un radio de 500 metros a contar desde la “Zona Libre de Productos Fitosanitarios”. Excepcionalmente podrán aplicarse por medios terrestres, productos de clase toxicológica III o IV en el sector referido, previa justificación por Ingeniero Agrónomo, inscripto en el Registro de Regentes y Asesores Técnicos Comunales y de las condiciones exigidas en la presente Ordenanza, concordante con las disposiciones legales contenidas en la Ley N° 11273 y su Decreto Reglamentario N° 552/97.

ARTICULO 4º: Queda prohibida la aplicación aérea de productos fitosanitarios de clase toxicológica I y II, dentro del radio comprendido entre los quinientos (500) y dos mil quinientos (2500) metros a contar desde el límite establecido en el Artículo 1º. Excepcionalmente podrán aplicarse en forma aérea productos de clase toxicológica B, dentro del radio referido, siempre que existiere justificación por Ingeniero Agrónomo inscripto en el Registro de Regentes y Asesores Técnicos Comunales, de los motivos que impiden la aplicación por medios terrestres y previo cumplimiento de las demás condiciones exigidas en la presente Ordenanza, en concordancia con las disposiciones legales contenidas en la Ley 11273 y su decreto reglamentario N° 552/97.

ARTICULO 5º: Quedan exceptuadas de las prohibiciones precedentes, la realización de aplicaciones o medidas tendientes al control de plagas o tratamientos sanitarios, siempre que cuenten con un estudio previo de impacto ambiental en el casco urbano, efectuado por la Comuna o cualquier otro organismo provincial competente.

CAPITULO III - CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS

ARTICULO 6º: Toda persona física o jurídica, propietario o arrendatario, que se disponga a realizar una aspersión aérea o terrestre, dentro del radio de tres mil (3000) metros del límite urbano determinado en el Artículo 1º, deberá solicitar autorización por escrito a la Comuna de Serodino, con una antelación no menor a las 48 horas de realizar la aplicación, a efectos del adecuado análisis de la documentación y el otorgamiento del permiso respectivo.

ARTICULO 7º: La solicitud de permiso de aplicación deberá ser rubricada por Ingeniero Agrónomo matriculado y deberá constar obligatoriamente en ella, los siguientes datos:

- Identificación del titular y/o encargado del lote a tratar
- Identificación del profesional matriculado actuante
- Ubicación del lote a tratar y distancia respecto del límite urbano, según Artículo 1°
- Superficie del lote a tratar
- Matrícula del equipo o aeronave con el que se realizará la aplicación
- Cultivo a tratar
- Plagas y/o malezas a controlar
- Nombre comercial del producto fitosanitario a utilizar con detalle de principio activo, fabricante, clase toxicológica, concentración, presentación
- Dosis a aplicar
- Forma de aplicación
- Fecha y número de serie de la autorización de venta del producto a aplicar y matrícula del profesional autorizante
- Receta Agronómica de aplicación.

ARTICULO 8°: Obtenido el permiso de aplicación por parte de la Comuna de Serodino, el Profesional interviniente, deberá solicitar a ésta, la presencia de un inspector en el lugar y momento previo a la aplicación, a efectos de labrar acta de constatación y toma de tres (3) muestras del contenido del tanque de la máquina o equipo aspersor, las que serán precintadas y numeradas, entregándose una al aplicador, quedando una en poder de la Comuna y la tercera, para ser analizada cuando el funcionario lo considere necesario. En el momento de la aplicación, el funcionario comunal verificará el uso por parte de los operarios habilitados, de guantes impermeables, botas de goma, capa o protección impermeable para el torso y espalda y máscara con filtros adecuados para los productos a aplicar, dejando constancia en acta que labrará al efecto, de los datos de las habilitaciones respectivas y de las facturas de compra de los elementos de seguridad.

ARTICULO 9°: Queda prohibida la aplicación de cualquier producto fitosanitario en terrenos ubicados a distancias menores de tres mil (3000) metros del límite urbano establecido en la presente, sin la expresa autorización de la Comuna de Serodino y/o sin la presencia de la autoridad comunal a los fines indicados en el Artículo precedente.

ARTICULO 10°: Queda prohibida la aplicación nocturna de productos fitosanitarios, de cualquier clase y por cualquier medio que fuere.

ARTICULO 11°: Los propietarios de los inmuebles involucrados serán solidariamente responsables por las infracciones a la presente Ordenanza, que se cometan en sus inmuebles, conjuntamente con los responsables del uso de productos fitosanitarios en los mismos. Se entenderá por “Responsable de Uso” a toda persona física o jurídica que por si o por terceros, en forma total o parcial, realice en un inmueble propio o de terceros cualquier tipo de explotación agrícola y/o forestal y se beneficie con el empleo de productos fitosanitarios, haciéndose extensivo a quienes ejecuten las tareas de pulverización y/o fertilización, tanto en forma aérea como terrestre, sea ésta en explotación propia o de terceros.

TITULO II - DE LA FISCALIZACION Y CONTROL

CAPITULO I - DE LOS REGISTROS

ARTICULO 12°: Se crean en el ámbito de la Comuna de Serodino, los Registros que a continuación se enumeran, en los que deberá inscribirse obligatoriamente toda persona física o jurídica domiciliada en jurisdicción del distrito de Serodino, dedicada a cualquiera de las tareas de elaboración, formulación, transporte, almacenamiento, distribución, fraccionamiento, expendio, aplicación y/o destrucción de envases de productos fitosanitarios:

- 1.- De Elaboradores, Formuladores y Fraccionadores;
- 2.- De Distribuidores y Expendedores;
- 3.- De Aplicadores Aéreos y Terrestres;
- 4.- De Operarios Habilitados;
- 5.- De Regentes y Asesores Técnicos;
- 6.- De Transportes Especializados y Plantas de Destino Final de Envases.

Las inscripciones y reinscripciones se tramitarán ante la Comuna de Serodino conforme las disposiciones siguientes: Establécese en Pesos Quinientos (\$500.-) el arancel a abonar por matriculación de los equipos de aplicación previstos en el Capítulo II de la presente y en Pesos Trescientos (\$300.-), por habilitación de locales determinados en el Capítulo III de la presente.

ARTICULO 13°: Las solicitudes de inscripción y reinscripción que se presenten, deberán ser suscriptas por el titular, responsable o interesado según corresponda en cada caso y certificadas por autoridad judicial, acompañando toda la documentación requerida en cada caso, bajo apercibimiento de ser rechazado el trámite sin sustanciación.

ARTICULO 14°: Para la inscripción en los registros previstos en el Artículo 12°, excepto incisos 4) y 5), será condición indispensable, la obtención de permiso de uso de suelo respectivo expedido por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, atendiendo a las disposiciones del Reglamento de Edificación y Zonificación y a las disposiciones de la presente.

ARTICULO 15°: Para solicitar la inscripción en el Registro de Elaboradores, Formuladores y Fraccionadores, se deberá dar cumplimiento a las disposiciones de los Artículos precedentes, acompañando croquis con detalle de las instalaciones destinadas a tal fin y estudio previo de impacto ambiental. La inscripción en el presente Registro, tendrá el carácter de provisional hasta tanto se acompañe copia o constancia expedida por autoridad competente, de la inscripción en el registro respectivo previsto en el Decreto N° 0552/97 Reglamentario de la Ley N° 11273 y obstará a la iniciación de las actividades; el desarrollo de alguna de estas actividades sin la correspondiente habilitación definitiva, será sancionada con la clausura del establecimiento sin perjuicio de comunicar tal circunstancia a la Dirección de Sanidad Vegetal o al órgano a cuyo

cargo se encuentre el Registro Provincial respectivo, a efectos de la aplicación de las sanciones que pudieren corresponder.

ARTICULO 16°: Para la inscripción en el Registro de Distribuidores y Expendedores, las personas físicas o jurídicas dedicadas a esas actividades, deberán cumplimentar los requisitos de los Artículos 12°, 13° y 14° de la presente y además deberán:

a.- indicar el nombre o razón social de la firma, domicilio real y comercial de su titular y la ubicación del Depósito central y sucursales si las hubiere.

b.- Declarar la identidad y matrícula del profesional que desempeñará la función de regente técnico.

ARTICULO 17°: Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la aplicación aérea o terrestre de productos fitosanitarios, deberán inscribirse en el Registro de Aplicadores establecido en el inciso 3) del Artículo 12° de la presente, dando cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 13° y 14° a cuyo efecto deberán:

a.- Indicar el nombre o razón social de la firma, domicilio real y comercial de su titular y la ubicación del Depósito de los equipos;

b.- Declarar la identidad y matrícula del profesional que desempeñará la función de regente técnico;

c.- Hacer constar los datos de identidad y domicilio de los operadores del/los equipos terrestres a los efectos de su habilitación en los términos del Artículo 19° de la presente.

ARTICULO 18°: También se inscribirán en el Registro de Aplicadores referido en el Artículo anterior, todos los equipos de aplicación terrestre y aérea de productos fitosanitarios que operen en el Distrito Serodino, sea que estén destinados a aplicación propia o para terceros. A tal fin se hará constar, además de los datos requeridos en los Artículos 13° y 14° de la presente:

a.- el número de matrícula otorgado por la Dirección General de Sanidad Vegetal.

b.- la identidad y domicilio de la/s persona/s que opera/n el/los equipo/s terrestre/s; cumplimentar los requisitos que establece el Departamento de Trabajo Aéreo dependiente de la Fuerza Aérea para la inscripción de aeronaves dedicadas a las tareas de aplicación de productos fitosanitarios.

c.- acompañar copia del certificado de habilitación confeccionado en formularios oficiales, extendido por Ingeniero Agrónomo matriculado y colegiado, cualquiera sea su condición técnica, mecánica, de uso privado, en consorcio, cooperativa, como empresa con fines de lucro o similares.

d.- Precisar la ubicación del depósito en que los equipos permanecen cuando no son utilizados.

ARTICULO 19°: Deberán inscribirse en el registro establecido en el inciso 4) del Artículo 12° de la presente, todas las personas físicas que operen directamente con equipos de aplicación aéreos o terrestres. A tal efecto deberán presentar copia de la constancia de habilitación del/los equipos que operen; certificado de asistencia a los cursos de capacitación dictados por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio de la Provincia y copia de la credencial habilitante expedida por la Dirección

de Sanidad Vegetal. En el caso de pilotos aeroaplicadores deberán adjuntar además, la habilitación conferida por el organismo nacional competente.

ARTICULO 20°: Los ingenieros agrónomos que desarrollen tareas como titulares o dependientes en firmas dedicadas a la elaboración, formulación, fraccionamiento, distribución, expendio, aplicación y toda otra actividad que implique la manipulación o comercialización de los productos enunciados en el Artículo 28° de la Ley N° 11273, deben inscribirse en el registro previsto en el inciso 5) del Artículo 12° de la presente; idéntica obligación recaerá sobre los ingenieros agrónomos que ejerzan su profesión fuera de las actividades mencionadas en el párrafo anterior, al solo efecto de extender las autorizaciones previstas en los Artículos 13°, inciso c) y 28° de la Ley N° 11273. La solicitud de inscripción a este registro, deberá realizarse acompañando:

- a.-** Constancia de encontrarse encuadrado en el Artículo 11° de la Ley N° 10780;
- b.-** Certificación de asistencia a los cursos que establece el inciso e) del Artículo 23° de la Ley N° 11273;
- c.-** En el caso de los profesionales comprendidos en la primera parte de este Artículo, deberán además, informar los días y horarios en que darán cumplimiento a la obligación establecida en el Artículo 11° del Decreto Reglamentario N° 0552/97.-

ARTICULO 21°: Deberán inscribirse en el Registro previsto en el inciso 5) del Artículo 12°, las personas físicas y jurídicas que se dediquen con exclusividad al transporte de productos fitosanitarios referidos en el Artículo 28° de la Ley N° 11273 y aquéllas que procesen, reciclen o destruyan envases de cualquier tipo de los productos enunciados en el Artículo citado; junto a la solicitud de inscripción, en el caso de los transportes, deberán acompañar:

- a.-** Constancia de autorización extendida por la Secretaria de Transporte de la Nación u organismo competente;
- b.-** Catálogo sobre medidas de seguridad adoptadas sobre el vehículo y para el caso de accidentes o derrames;
- c.-** Identidad y constancia sanitaria de los conductores. Esta última deberá ser renovada con cada reinscripción.

Las Plantas que se dediquen a procesar, reciclar o destruir envases, presentarán al momento de solicitar su inscripción, lo siguiente:

- a.-** Identidad y matrícula del responsable técnico.
- b.-** Copia de la inscripción en el registro respectivo llevado por la Dirección General de Sanidad Vegetal.
- c.-** Copia de la autorización exigida por el Artículo 2° del Decreto 0552/97.

CAPITULO II - DE LOS EQUIPOS DE ASPERSION

ARTICULO 22°: Todos los equipos de aspersión, terrestre o aérea, inscriptos en el Registro previsto en el Artículo 18° de la presente, deberán llevar escrito o estampado en lugar visible el número de matrícula asignado.-

ARTICULO 23°: Queda prohibido el ingreso, circulación y permanencia dentro del radio urbano delimitado por el Artículo 1° de la presente Ordenanza, a todo equipo terrestre de aplicación de productos fitosanitarios.

ARTICULO 24°: Excepcionalmente, podrá la Autoridad Comunal, permitir el ingreso de tales implementos a dicha zona, al solo efecto de que sean acondicionados para exposición y/o promoción, reparación o que siendo usados sean ingresados para la venta; la autorización correspondiente será emitida por la Dirección de Transito de la Comuna, con la conformidad de la Secretaría de Medio Ambiente Comunal, luego de verificado el vaciamiento del tanque, el correcto aseo y el sellado de sus picos y certificación de Ingeniero Agrónomo habilitado.

ARTICULO 25°: La autorización referida precedentemente, dará preferencia a la circulación por las rutas provinciales N° 10 y N° 91 en días de lluvia, teniendo en cuenta el lugar de destino, a fin de establecer el menor recorrido posible dentro del ejido urbano. Excepcionalmente, cuando resultare imposible seguir el recorrido previsto por la presente Ordenanza, se acordará un recorrido especial con el Juzgado de Faltas Comunal, quien proveerá del personal necesario de esta dirección a efectos del acompañamiento del implemento durante el mismo.

CAPITULO III - DE LOS LOCALES DESTINADOS A DEPOSITO DE PLAGUICIDAS Y EQUIPOS DE ASPERSION

ARTICULO 26°: Se prohíbe a partir de la promulgación de la Presente Ordenanza, el acopio y almacenamiento de productos nocivos para la salud de la población dentro del límite urbano de Serodino, entendiéndose por tales a los productos fitosanitarios y a los granos en procesamiento y acondicionamiento, por lo que, en lo sucesivo no serán procedentes las solicitudes de habilitación de nuevos locales a esos fines.

ARTICULO 27°: Sin perjuicio de la prohibición establecida en el Artículo precedente, quienes ya cuenten con habilitación para realizar las actividades mencionadas, podrán continuar las mismas en las condiciones y con las limitaciones que se establecen en el Artículo siguiente.

ARTICULO 28°: Los depósitos de productos fitosanitarios instalados dentro del límite urbano, únicamente podrán continuar almacenando productos fitosanitarios de banda azul y/o verde, según lo determinen anualmente las autoridades competentes. Se considera como deposito, todo edificio en el que la existencia total de productos fitosanitarios supere los 200 litros o 50 kg. de material sólido, sea que se trate de comercios habilitados para tal fin o de edificios particulares en los que se almacenen productos para uso propio; tratándose de comercios o de plantas de procesamiento y acondicionamiento de granos, al momento de solicitar la renovación anual de la habilitación deberán presentar un proyecto fundado, adecuado a las disposiciones de la Resolución N° 177/2003 y modificatorias de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, quedando a criterio de la Comuna de Serodino, previo dictamen fundado de la Secretaria de Medio Ambiente, renovar o no la habilitación.

ARTICULO 29°: Será condición ineludible para la renovación de la habilitación, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ANEXO II de la presente.

CAPITULO IV - DESTINO DE LOS ENVASES

ARTICULO 30°: Los envases vacíos deberán ser lavados a través del llenado hasta la cuarta parte de la capacidad del envase, cierre, agitación y vertido de la solución producto del lavado en el tanque del equipo, o bien realizar el lavado a través del inyector de agua que posee el equipo aspersor, procedimiento que se repetirá tres veces, aplicando el enjuague en el lote tratado o a tratar. Dichos envases deberán ser inutilizados y entregados a centros de acopio habilitados en la ciudad o la región para que éstos dispongan el destino final de los mismos, debiendo dicha empresa entregar un certificado de disposición final de los envases. En ningún caso podrán dejarse al alcance de los niños, evitando que los mismos puedan escurrir a cursos de agua, zanjas, canales o similares.

CAPITULO V – CONVENIOS

ARTICULO 31°: Autorízase a la Comisión Comunal de Serodino, a celebrar Convenios con el Ministerio de Agricultura Ganadería, Industria y Comercio a través de la Dirección General de Sanidad Vegetal a los efectos previstos en Ley Provincial de Fitosanitarios N° 11273 y su Decreto Reglamentario 552/97 y/o las normas que en el futuro la reemplacen.

CAPITULO VI - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 32°: Todo ciudadano mayor de edad posee la facultad de denunciar ante la autoridad competente cuando considere afectado algún derecho o interés legítimo protegido por las leyes Provinciales N° 11273, N° 11354, Decreto Reglamentario N° 0552/97 y normas complementarias y cuya causa presunta sea el uso, manipulación y/o aplicación de los productos a los que se refiere el Artículo 28° de la Ley 11273.

ARTICULO 33°: Las denuncias podrán presentarse por escrito o efectuarse en forma personal, en caso de realizarse personalmente se tomará nota de las manifestaciones del denunciante, requiriendo la firma del mismo. La resolución de la denuncia será otorgada por el MAGIC.

ARTICULO 34°: Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza, serán sancionadas siguiendo los procedimientos establecidos por las Ordenanzas de Faltas Comuna les en vigencia, siéndoles aplicables a los infractores las penas de Clausura, Inhabilitación, Multa y Decomiso, en forma conjunta o separada, y serán graduadas en cada caso de acuerdo a las circunstancias, naturaleza y gravedad de la falta cometida, la pena de Clausura, podrá graduarse hasta un máximo de ciento ochenta (180 días) corridos y recaerá sobre el establecimiento destinado al depósito y/o comercialización de productos fitosanitarios, que omita el cumplimiento de las disposiciones pertinentes establecidas en la Presente Ordenanza, la inhabilitación recaerá sobre los profesionales

regentes o asesores técnicos, por el incumplimiento de los deberes a su cargo y podrá ser temporal o definitiva, la pena de multa se establecerá en unidades fiscales (UF) cuyo monto equivaldrá al precio de venta al público de un litro de gasoil en las estaciones de servicio Repsol-YPF de la ciudad, al momento de efectivizarse el pago de la misma. La pena mínima de multa se establece en 200 UF, la que se duplicará, triplicará y así sucesivamente en caso de reincidencia y dependiendo de la gravedad de la falta y demás circunstancias apreciadas razonablemente por el Sr. Juez de Faltas Comunal, serán decomisados los productos fitosanitarios comercializados en violación a las disposiciones contenidas en la Presente Ordenanza.

ARTICULO 35°: Las sanciones establecidas precedentemente, serán impuestas sin perjuicio de las acciones legales que pudieren corresponder sobre la base de la legislación Provincial y/o Nacional vigentes, cuando los infractores sean personas de existencia ideal, las sanciones recaerán sobre los directores, gerentes o representantes legales, quienes serán personal y solidariamente responsables del cumplimiento de las mismas.

ARTICULO 36°: La Comuna de Serodino, a través de la Asesoría de Arbolado Público, podrá celebrar Convenios con los productores agropecuarios afectados por la presente Ordenanza, para implantar cortinas forestales en el perímetro del ejido urbano y establecimientos educativos, deportivos, recreativos o centros habitacionales ubicados en la zona rural del Distrito.

ARTICULO 37°: Deróganse las Ordenanzas Comunales que se opongan a la Presente.-

ARTICULO 38°: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ANEXO II

- 1)- Los pisos deben ser impermeables, con declive hacia uno de los extremos, o hacia uno o ambos lados, rodeados de una colectora de líquidos de seguridad en todo el perímetro.
- 2)- La colectora destinará los líquidos a una cámara, con una capacidad no menor de cuatro (4) metros cúbicos, y contará con sistema de evacuación eléctrico y/o manual, cuando no existiese en el lugar energía eléctrica.
- 3)- No se podrá construir desagües del depósito, hacia cursos de agua, zanjas, canales públicos, o similares.
- 4)- Los depósitos deberán tener buena ventilación superior debiendo ser forzada por cada cien (100) metros cuadrados.

Las ventanas laterales se ubicarán por sobre los dos (2) metros del nivel del piso, no ser inferiores a un (1) metro cuadrado, por cada siete (7) metros de pared. En caso que la superficie del depósito sea de cien (100) metros cuadrados o mayor, deberá disponerse de un sistema de ventilación forzada.

- 5)- En el interior del depósito, las zonas de almacenaje estarán delimitadas por franjas amarillas de ocho (8) centímetros de ancho y los pasillos no podrán ser inferiores a dos con cincuenta (2,50) metros los centrales, y un (1) metro los laterales.

Cada sector de almacenaje, no podrá superar los nueve (9) metros.

- 6)- Para el caso de tambores de 200lts. De capacidad, se autoriza el almacenamiento en dos niveles y cuando se supere este nivel y hasta cuatro niveles, se deberá poseer auto elevador.
- 7)- Cuando existan dos o más naves destinadas a depósitos, la separación entre ambas deberá permitir el paso de un equipo de autobomba.
- 8)- La separación respecto a propiedades vecinas no deberá ser inferiores a tres (3) metros exento si algún lateral o extremo está orientado hacia la calle. Respecto de establecimiento de enseñanza, centros de salud, centros de recreación, deberá existir una distancia en línea recta no menor a cien (100) metros.
- 9)- Los portones no podrán ser inferiores a un ancho de cuatro (4) metros y una altura de tres con cincuenta (3,50) metros.
- 10)- Los depósitos no tendrán en su interior cocinas, baños o vestuarios, o cualquier otra habitación destinada a permanencia de personal, aún en el caso de vigilancia.
- 11)- No existirán materiales de decoración, eliminándose todo lo posible que sea considerado carga de fuego.
- 12)- La instalación eléctrica será anti-incendio, con cables aprobados al efecto, enchufes y llaves en cajas, con puertas. Las luces responderán al tipo antiexplosiva y deberán estar ubicadas a no menos de dos (2) metros de diferencia respecto a la estiba más alta del depósito.
- 13)- Como elemento de protección contra incendios, se exige la colocación de tres (3) extintores de polvo, triclase de cinco (5) Kg., cuya ubicación estará condicionada a los accesos a los mismos, debiendo su señalización ser visualizada desde diversos puntos del depósito.